



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Aprobado Según Acta No. 01925

Neiva, Siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante YANG MAURICIO CUELLAR HERNANDEZ contra el fallo de tutela del 05 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, mediante el cual decidió declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional dentro de la acción de tutela presentada en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024.

2. LOS HECHOS

Refiere el accionante que participó en el concurso de méritos FGN 2024, convocado para proveer cargos de carrera, postulándose al empleo identificado como I-105-AP-06-(1), correspondiente al cargo de Profesional Experto.

Una vez publicados los resultados en la plataforma SIDCA 3,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Sala Cuarta de Decisión Penal

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*

6564

utilizada en el mencionado concurso, el accionante intentó presentar reclamación el día 26 de julio de 2025. La inconformidad radica en la no aplicación de las equivalencias establecidas, las cuales, según su interpretación, le permitirían acreditar la experiencia requerida para el cargo. En concreto, señala contar con:

Seis (6) años de experiencia directa en el cargo.

Tres (3) años por título de especialización.

Cuatro (4) años por título de maestría.

Cuatro (4) años de experiencia en consultoría.

Seis (6) meses como contratista en el sector público.

Refiere que lo anterior sumaría un total de más de siete (7) años de experiencia laboral, cumpliendo así con los requisitos exigidos. No obstante, la plataforma no permitió sustentar dicha reclamación.

Expone que los resultados del cómputo arrojaron una experiencia de 17 meses y 22 días, sin que se haya explicado el criterio normativo aplicado. De los cuatro (4) años de consultoría, solo se reconocieron aproximadamente doce (12) meses; la maestría no fue validada y la especialización no fue tomada en cuenta conforme a las equivalencias establecidas.

Por lo anterior señaló que, aunque cumple con el requisito de formación académica mínima, no se le reconoció la experiencia profesional exigida para el cargo.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad accionada aplicar correctamente las equivalencias correspondientes y se le

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*

6564

incluya en el concurso de méritos para la presentación de las pruebas escritas en las fechas que se determinen.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de Primera Instancia consideró que el reglamento del concurso (Acuerdo 001 de 2025) establecía etapas de reclamación frente a los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos (arts. 19 y 20), y que el aspirante aceptó como medio oficial de información la plataforma SIDCA 3, además del correo electrónico registrado en la aplicación.

Señaló que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE difundió oportunamente la información por los canales previstos, conforme al Boletín Informativo No. 10 publicado en SIDCA 3 el 25 de junio de 2025. En consecuencia, el accionante disponía del mecanismo idóneo para presentar reclamaciones entre el 3 y el 4 de julio de 2025, pero lo hizo 22 días después de vencido el término.

Por lo anterior, concluye la Juez de primera instancia que el actor pretende utilizar la acción de tutela como mecanismo sustitutivo para revivir términos preclusivos, pese a haber contado con medios ordinarios que dejó caducar. En tal sentido, estableció que no se satisface el requisito de subsidiariedad ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Por lo anterior RESOLVIÓ.

Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante Yang Mauricio Cuellar Hernández
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia
Radicación 41001-31-09-007-2025-00118-01
6564

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional invocada por YANG MAURICIO CUELLAR HERNÁNDEZ, dentro de esta acción de tutela presentada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Procédase a la notificación de esta decisión conforme lo establece el

Carrera 4 No. 6-99, Palacio de Justicia Neiva (Huila), oficina 505
Correo: j07pctoconnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Página 9 de 9

Acción de tutela de 1ª Instancia
Accionante: YANG MAURICIO CUELLAR HERNÁNDEZ.
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE, UT CONVOCATORIA FGN 2024.
Radicación: 41 001 31 09 007 2024 00118 00
0367

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, e infórmese a los interesados que puede ser impugnada en el término establecido en el artículo 31 de la misma legislación.

4. FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN:

El accionante, señor YANG MAURICIO CUELLAR HERNÁNDEZ, sostiene que sí agotó los mecanismos de defensa previstos en el concurso convocado por la fiscalía general de la Nación. No obstante, enfrentó obstáculos de carácter técnico y administrativo que le impidieron aportar pruebas completas que acreditaran dicho agotamiento.

Asimismo, cuestiona el cómputo de su experiencia profesional, argumentando que el concurso no aplicó correctamente las equivalencias de títulos académicos, y que se presentaron inconsistencias en las fechas registradas por el sistema SIDCA3.

Refiere también omisiones por parte del despacho judicial en el análisis probatorio, lo que, a su juicio, vulneró sus derechos

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*
6564

fundamentales, en especial los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

En consecuencia, solicita la revocatoria del fallo impugnado y que, en su lugar, se amparen los derechos fundamentales invocados.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA:

Este Tribunal resulta competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la disposición constitucional que contiene la figura de la tutela –Art. 86–.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si: ¿Acertó el Juez de primera instancia al declarar la improcedencia de la acción de tutelar al no superarse le requisito de subsidiariedad?

5.3 PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 son claros en disponer que el amparo de tutela sólo procede si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, este último no apreciado para el caso de

*Acción de Tutela de 2ª Instancia**Accionante Yang Mauricio Cuellar Hernández**Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia**Radicación 41001-31-09-007-2025-00118-01**6564*

análisis, toda vez que se trata de un trámite subsidiario e informal. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹:

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”(resaltado fuera del texto).*

Frente a la procedencia de la acción de tutela cuando resulten amenazados derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-399-del 2020 ha indicado:

*“La Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como instrumento principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se fundamenta en la existencia de otros medios de defensa administrativos o judiciales; (ii) procede la tutela como mecanismo transitorio contra esta clase de actuaciones cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) **solamente en estos casos el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo¹ u ordenar que el mismo***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*

6564

no se aplique mientras se tramita el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada solicitud de amparo requiere confrontar las condiciones particulares del demandante, de manera que se precise el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la ocurrencia del perjuicio irremediable¹.

Ahora bien, en los eventos en que se evidencie que la actuación administrativa desconoce los derechos fundamentales, en especial los postulados que comprenden el derecho al debido proceso y los mecanismos judiciales ordinarios consagrados para corregir tales desaciertos no son idóneos en el caso concreto o se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción constitucional es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, a fin de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo¹.

Este Tribunal ha señalado frente a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, que deben atenderse las circunstancias particulares de cada caso¹. En estos eventos, ha indicado que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales del demandante, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva

En todo caso, debe destacarse que según la jurisprudencia constitucional, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, mediante la utilización de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso¹ cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, o en circunstancias de debilidad manifiesta¹, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad o que padecen de enfermedades catastróficas o ruinosas, entre otros.

Sin embargo, lo anterior no hace procedente la tutela de forma inmediata, dado que es necesario valorar no sólo la condición de sujeto de especial protección constitucional, sino analizar las particularidades de su situación actual para demostrar que el medio judicial ordinario resulta inadecuado y que la acción constitucional es la apropiada para defender los derechos invocados”

5.4 CASO CONCRETO:

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*

6564

El asunto objeto de análisis se concreta en la pretensión del señor Yang Mauricio Cuéllar Hernández, quien interpuso acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando que se le reconozcan las equivalencias correspondientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional exigidos para el cargo identificado con el Código de Empleo I.105-AP-06-(1), Número de Inscripción 0017759, Denominación: Profesional Experto, Nivel Jerárquico: Profesional, dentro del concurso de méritos FGN 2024.

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante contaba con la etapa de reclamación contra los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, conforme al artículo 20 del Acuerdo 001 de 2005. No obstante, dicha reclamación fue presentada de manera extemporánea, lo que impidió que se considerara como un mecanismo judicial o administrativo previamente agotado.

El accionante alegó que enfrentó obstáculos técnicos y administrativos que le impidieron sustentar oportunamente su reclamación frente a los resultados preliminares, y que no se aplicaron correctamente las equivalencias de sus títulos académicos para acreditar la experiencia profesional requerida.

Sin embargo, tras el análisis de las contestaciones allegadas al trámite de tutela, esta Sala concluye que el accionante no hizo uso oportuno de los mecanismos previstos en el reglamento del concurso para manifestar sus inconformidades. En efecto, aunque contaba con

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*

6564

un término perentorio los días 3 y 4 de julio de 2025 para presentar reclamaciones relacionadas con la aplicación de equivalencias académicas, su solicitud fue radicada 22 días después del vencimiento del plazo, lo que la torna extemporánea.

Cabe resaltar que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNILIBRE publicó el Boletín Informativo No. 10 el 25 de junio de 2025 a través de la plataforma SIDCA3, medio oficial de comunicación que el accionante aceptó expresamente al momento de su inscripción al concurso. Por tanto, era su responsabilidad consultar dicha información en tiempo oportuno.

En ese orden de ideas, conforme a los pronunciamientos y la normatividad aplicable, es claro que el actor dejó pasar su oportunidad de exponer sus inconformidades respecto de la aplicación de equivalencias a su experiencia profesional, y acudió a la acción de tutela pretendiendo revivir términos de una etapa que dejó fenecer. Contaba con otros medios de defensa idóneos, en los cuales podía haber argumentado sus inconformidades.

Tal como lo analizó la jueza de primera instancia, se evidencia una falta de diligencia por parte del accionante al no revisar oportunamente la plataforma SIDCA3, sitio web que aceptó como canal oficial de comunicación al inscribirse al concurso. En consecuencia, no es procedente acceder a sus pretensiones, toda vez que la responsabilidad es exclusivamente del interesado y no de asuntos administrativos, técnicos o tecnológicos, como lo pretende hacer ver en el escrito de impugnación. Además, el accionante reconoce carecer de pruebas que acrediten la subsidiariedad de la

Acción de Tutela de 2ª Instancia

Accionante *Yang Mauricio Cuellar Hernández*

Accionado: *Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia*

Radicación *41001-31-09-007-2025-00118-01*

6564

tutela, lo cual se relaciona directamente con la extemporaneidad de su reclamación, cuando la plataforma ya se encontraba deshabilitada para tal efecto.

Así las cosas, al no encontrarse mérito en los argumentos expuestos por el impugnante, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, por resultar insuficientes las razones invocadas por la parte demandante para su revocatoria

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo proferido el 05 de septiembre de 2024, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tan pronto surta ejecutoria la presente decisión, por secretaría remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión –art. 32 Dto. 2591 de 1991-.

Cópiese y Notifíquese

Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante Yang Mauricio Cuellar Hernández
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre de Colombia
Radicación 41001-31-09-007-2025-00118-01
6564



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada

(En permiso)
INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria